

H. Magistrado:

Dr. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil – Familia-

E. S. D.

REF: PERTENENCIA NO. 2015-145

DE LUIS EDUARDO LAGOS BAUTISTA

Y RENE ALEJANDRO SUAREZ ARIAS

VS. HEREDEROS DE TITO RAFAEL GALINDO

E INDETERMINADOS

MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE mayor de edad, vecina de Bogotá, donde tengo mi residencia y domicilio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'651.598 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 37.698 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación aceptado por su despacho dentro del término legal, así:

Sírvase H. Magistrado, revocar la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, fundamentándose que no están plenamente identificados los predios objeto de las pretensiones de la demanda, por cuanto el dictamen del perito informa que los predios no están divididos, que no existe división material, pero por el hecho que no se haya colocado una cuerda o cerca que divida los dos predios que son colindantes entre sí, no por ello se pierde la esencia de la identificación de cada predio, máxime cuando el perito convalida los linderos, conforme a la demanda y la certificación catastral, identificando de cada predio tres linderos, y el cuarto lindero que corresponde al lindero común a pesar de que no sea visible por cerca o cuerda, no indica en ningún momento que los predios no se hayan identificado, la existencia de una cuerda o cerca es en este caso un acto meramente formal, y no esencial.

El perito contesto el cuestionario que el Juez de turno le solicito dentro de la diligencia de Inspección Judicial, correspondiendo a la **primera pregunta:** que estableciera el área de los predios materia de la usucapión y del predio de mayor extensión, a lo que contesto el perito manifiesta que no existe división material, y

que hacen parte del predio de mayor extensión, en ningún momento manifiesta que no sean los predios.

El cuestionario en la **segunda pregunta**, consistente en determinar si los linderos consignados en la demanda coinciden con los que se observaron en la inspección judicial, y por ende si se trata de los mismos predios que son objeto de la pertenencia, a lo que contesto el perito en el dictamen que los linderos si corresponden.

A la **tercera pregunta**, de establecer de manera clara y concreta si los predios recorridos en la diligencia de Inspección Judicial hacen parte del predio de mayor extensión, igualmente el informe del perito es positivo.

Por lo anterior, los lotes si se identificaron plenamente por tres de linderos, correspondiendo el cuanto lindero al que separa la colindancia de los lotes entre sí, y sostiene la jurisprudencia, que cuando están identificados tres costados o linderos de un predio, el cuarto se da por identificado.

La Juez, de primera instancia hace hincapié en una división material, la cual no es el objeto de esta acción, ello sería otra clase de acción muy diferente a la que nos ocupa.

Por lo anterior es de observarse que los predios fueron plenamente identificados, y más aún cuando los colindantes entre sí, aquí demandantes, no tienen reparo alguno en cuanto a dicho lindero que los separa, es de revocarse la sentencia, por estar plenamente identificados los predios, conforme lo corrobora el dictamen del perito.

Del H., Magistrado

MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE

c. c. 41.651.598 de Bogotá

T. P. 37.698 del C. S. de la J.